

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 1942

NUMERO 8957

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Decreto N° 134 de 7 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Administrativa
Resolución N° 18 de 7 de Noviembre de 1942, por la cual se acepta una renuncia.
Resuelto N° 100 de 31 de Octubre de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 401 de 31 de Octubre de 1942, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 102 de 31 de Octubre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Sección de Minería y Pesca.
Resolución N° 5 de 13 de Noviembre de 1942, por la cual se ordena la celebración de un contrato.

Contrato N° 21, celebrado entre el Gobierno y el señor Maximino Gálvez Byrne.
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Provincia de Coclé

Ordenanza N° 3 de 11 de Marzo de 1942, reglamentaria del funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Coclé

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura y Comercio

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 134
(DE 7 DE NOV. DE 1942)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrese a la señorita Amparo Fernández A., Oficial de tercera categoría en la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura y Comercio, en reemplazo de la señora Aura Isaza de la Espriella, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de Nov. de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resolución N° 18.—Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en nota fechada el 31 de Octubre de este año, la señorita Amparo Fernández A., Oficial de segunda categoría en la Sección de Turismo, pide que se le acepte su renuncia de dicho cargo.

RESUELVE:

Aceptar, como en efecto se acepta la expresada renuncia de la señorita Amparo Fernández

A., y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 100

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resuelto N° 100.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Rosita Bloise, Oficial de tercera categoría de la Sección de Minas y Pesca, solicita que se le conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo conforme lo ordena el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede a la peticionaria, el mes de vacaciones que solicita con goce de sueldo según lo dispone dicho Código en su artículo 796, que comenzará a contarse a partir del día 1° de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

LICENCIA

RESUELTO NUMERO 101

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resuelto N° 101.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto A. Boyd, Miembro de la Comisión de Control de Importación, en nota fe-

chada el 23 de este mes solicita que se le conceda un mes de licencia para separarse de ese cargo a partir del día 5 del próximo mes de Noviembre.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al señor Alberto A. Boyd, el mes de licencia que solicita para separarse del cargo de Miembro de la Comisión de Control de Importación, a partir de la fecha arriba expresada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 102

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resuelto N° 102.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

La Junta Agro-Pecuaría Nacional, creada por Decreto Ejecutivo número 1-Bis, del 6 de Enero de este año, teniendo en cuenta disposiciones aprobadas,

RESUELVE:

Artículo Unico:—Nómbrase a la señorita Flor María Zentner, Estenógrafa-Mecanógrafa del Servicio de Fomento Agrícola en la Provincia de Los Santos con una asignación mensual de B. 70.00, en reemplazo de la titular Aquilina S. de Ramírez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente de Junta Agro-Pecuaría Nacional,

E. B. FABREGA.

El Jefe de la Sección Administrativa,

T. N. Harrison.

ORDENASE CELEBRAR CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Minería y Pesca.—Resolución N° 5.—Panamá, 13 de Noviembre de 1942.

El señor Ascanio Carles, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, vecino de Penonomé, Provincia de Coclé y portador de la cédula de identidad N° 11-2629, solicita del Poder Ejecutivo por el órgano de este Ministerio, se ordene la celebración de un contrato de concesión para la explotación de una mina de piedra-pómez y otros minerales, que fue descubierta y denunciada por el en terrenos situados en el Corregimiento de Cañaverál, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, contrato que se celebrará de conformidad con los artículos 12 y 20 de la Ley 100 de 1942.

La mina a que se refiere el peticionario se denomina "El Barnizal" y está formada de tres pertenencias de cinco hectáreas cada una, llamadas "El Barnizal N° 1," "El Barnizal N° 2" y "El Barnizal N° 3."

Para complementar su solicitud, el interesado ha acompañado copias autenticadas por el Alcalde del Distrito de Penonomé, de la tramitación com-

pleta dada al denuncia de la mina, de la que se desprende que han sido practicadas todas las diligencias que señala el Código de Minas. También ha acompañado un plano de dicha Mina y un informe suscrito por el agrimensor autorizado señor Alberto de León J., quien fue designado por este Despacho para los efectos de mensura, en donde se describe la localización exacta de la mina, sus linderos, rumbos y medidas.

Como se ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el Código de Minas, y como el informe de su mensura al igual que el plano respectivo han merecido la aprobación de este Despacho,

SE RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena, la celebración de un contrato con el señor Ascanio Carles, por el cual se otorga la concesión de explotación de la mina de piedra-pómez denominada "El Barnizal," situada en el Corregimiento de Cañaverál, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, mediante los requisitos que establece el Código de Minas y la Ley 100 de 1941.

Notifíquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Ernesto B. Fabrega, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Maximino Gálvez Byrne, cubano, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-12677, en su propio nombre y representación, por la otra, y quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1°—A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Veterinario en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas durante el término de un año, a partir del día 1° de Noviembre de 1942, prorrogable a voluntad de las partes;

2°—A trasladarse en el desempeño de sus funciones, a los lugares donde sea necesario en concepto de sus superiores para investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales y para combatirlos en todas las formas posibles;

3°—A resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales, sobre las enfermedades que afecten sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso;

4°—A atender el llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible;

5°—A cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores;

6°—A prestar toda otra clase de cooperación que se le solicite en los asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sea solicitados, habiendo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del servicio;

7º—A fijar su residencia en la Granja Agrícola de Chiriquí;

8º—A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura y Comercio por el conducto regular;

9º—A no hacer uso de la Prensa sin previa autorización de sus superiores, y a no mezclarse en la política del país;

10º—A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º—A utilizar los servicios del señor Maximino Gálvez Byrne, como Veterinario, durante el término de un año contado desde el día 1º de Noviembre de 1942, prorrogable a voluntad de las partes;

2º—A pagarle al Contratista la suma de doscientos Balboas (B. 200.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios, a partir del día 1º de Noviembre de 1942, fecha en que comenzará a prestar sus servicios;

3º—A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicio;

4º—A darle al Contratista residencia adecuada en la Granja Agrícola de Chiriquí, o reconocérsele la suma de treinta Balboas (B. 30.00) mensuales por concepto de alquiler si ocupara una residencia particular; en las inmediaciones de la Granja Agrícola de Chiriquí;

5º—A pagarle al Contratista los gastos de viaje, etc., debidamente comprobados cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia;

6º—Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, a abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Contratista,

Maximino Gálvez Byrne,
Cédula 8-12677.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, . . . de . . . de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Jefe de la Sección Administrativa,
Teófilo N. Harrison.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 456

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 456.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "Sharp & Dohme, Incorporated," organizada conforme las leyes de Maryland, y domiciliada en la ciudad y Condado de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio sustancias antigénicas biológicas para administración bucal.

Que la marca consiste en la palabra "Vacagen", y se aplica sobre los paquetes y cajas que contienen el producto.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Sharp & Dohme, Incorporated," organizada conforme las leyes de Maryland, y domiciliada en la ciudad y Condado de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Bajo el N° 253 se expidió el certificado de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 253
de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942.—Cada: Octubre 31 de 1952.

ERNESTO B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución N° 456, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Sharp & Dohme, Incorporated, de Philadelphia, Estados de Pennsylvania, EE.UU. de América, para amparar y distinguir en el comercio sustancias antigénicas biológicas para administración bucal, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 28 de Marzo de 1942 en la forma determinada por la ley, publicada en el número 8817 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 31 de Octubre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Vacagen", y se aplica sobre los paquetes y cajas que contienen los productos.

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 457

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 457.—Panamá, 31 de Octubre de 1942.

Por Resolución número 5874 de 28 de diciembre de 1939, fue renovado condicionalmente el registro de una marca de fábrica de propiedad de la "Henry K. Wampole and Company, Incorporated," domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, EE.UU. de A., por estar al vencerse el registro del país de origen que sirvió de base al respecto.

Dicha sociedad solicita ahora por medio de apoderados, que se confirme la renovación del registro de su marca, para lo cual han presentado copia legalizada del Certificado de Registro N° 39,521 de 23 de diciembre de 1902 que ha sido renovado en los Estados Unidos de Norteamérica por veinte años más hasta el 23 de diciembre de 1952, con lo cual llenan el requisito que exige el artículo 21 del Decreto N° 1 de 1939.

No habiendo por tanto objeción alguna que hacer a la solicitud mencionada, el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio en nombre y por autorización del señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Confirmar la renovación de la marca de fábrica a que se refiere el Certificado N° 2000 el 19 de Septiembre de 1929, cuyo registro quedará vigente hasta el 19 de Septiembre de 1949, a favor de la sociedad "Henry K. Wampole and Company, Incorporated," de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, EE.UU. de A.— Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 458

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 458.—Panamá, 31 de Octubre de 1942.

En virtud de la Resolución número 6123 fechada el 27 de Septiembre de 1940 y por el Certificado número 3393 de la misma fecha, se hizo el registro condicional de la marca de fábrica "Snowcrete" de propiedad de The Associated Portland Cement Manufacturers, Limited, domiciliada en Portland House, Tothill Street, Westminster, Londres, Inglaterra, para amparar en el comercio productos manufacturados de sustancias minerales y de otras sustancias para fines de construcción o decoración.

Sirvió de base a dicho registro el Certificado inglés número 496364, vigente hasta el 26 de Octubre de este año, razón por la cual los dueños de la marca, por medio de apoderado, han presentado copia de ese mismo certificado renovado hasta el año 1956 y solicitan al mismo tiempo que se confirme el citado registro efectuado aquí, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal a), artículo 14 y artículo 21 del Decreto N° 1 de 1939.

Por tanto, habiéndose llenado los requisitos necesarios, el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio en nombre y con la autorización del señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Confirmar el registro de la marca de que se ha hecho mención, bajo el certificado número 3393, de propiedad de The Associated Portland Cement Manufacturers, Limited, de Londres, Inglaterra, que estará vigente por el término completo de diez años que se vencerán el 27 de Septiembre de 1950.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 459

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 459.—Panamá, 31 de Octubre de 1942.

En virtud de la Resolución número 6174 del 29 de Septiembre de 1940, fue renovado condicional-

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.

mente el registro de una marca de fábrica de propiedad de la "The Pure Oil Company", sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por estar al vencerse el registro en el país de origen que sirvió de base al respecto.

Dicha sociedad solicita ahora por medio de apoderados, que se confirme la renovación del registro de su marca, para lo cual han presentado copia legalizada del Certificado de Registro N° 135,503 que ha sido renovado en los Estados Unidos de Norteamérica por veinte años hasta el 12 de Octubre de 1960, con lo cual llenan el requisito que exige el artículo 21 del Decreto N° 1° de 1939.

No habiendo por tanto objeción alguna que hacer a la solicitud mencionada, el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio en nombre y por autorización del señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Confirmar la renovación de la marca de fábrica a que se refiere el Certificado N° 1712 de 28 de Octubre de 1927 cuyo registro quedará vigente hasta el 28 de Octubre de 1947, a favor de la sociedad anónima "The Pure Oil Company", de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, EE. UU. de A.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE COCLE

ORDENANZA NUMERO 3
(DE 11 DE MARZO DE 1942)

reglamentaria del funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Coclé.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé.

ORDENA:

CAPITULO I

Actos iniciales del Ayuntamiento

TITULO I

Reunión e Instalación

Artículo 1° A las diez de la mañana del 1° de Diciembre de cada año o del día señalado por el Gobernador de la Provincia para el comienzo de las sesiones extraordinarias, se reunirán los Representantes al Ayuntamiento Provincial de Coclé y se constituirán en junta preparatoria.

Parágrafo. La Junta Preparatoria la presidirá el Representante a cuyo apellido corresponda el primer puesto en el orden alfabético. Cuando haya dos o más Representantes de igual apellido, la primacía se regirá por el orden alfabético de los nombres.

Artículo 2° Una vez constituida la Junta Preparatoria el Presidente nombrará por el orden al Secretario Provisional y le ordenará que llame a lista a los Representantes cuya elección se hubiese declarado oficialmente por los órganos correspondientes. El secretario recogerá las credenciales de que habla el artículo 21 de la Ley 82 de 1941 y las pasará para su examen a la comisión respectiva.

Artículo 3° Hecho lo anterior, si no hubiere quorum el Presidente tomará, con arreglo a la Constitución y las leyes, las medidas necesarias para obtener la concurrencia de los ausentes.

Artículo 4° En caso de que fuere imposible instalar el Ayuntamiento por ausencia e incapacidad de algún principal y sus suplentes, el Presidente de la Junta Preparatoria lo comunicará por el medio más rápido posible al Gobernador de la Provincia para los efectos del artículo 16 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 5° Establecido el quorum con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, los Representantes se pondrán de pies y contestarán afirmativamente a las siguientes preguntas del Presidente de la Junta Preparatoria: "Declaran los Representantes presentes instalado el ayuntamiento Provincial de Coclé y abiertas sus sesiones (ordinarias o extraordinarias)?"

TITULO II

Elecciones de Dignatarios

Artículo 6° Una vez instalado, el Ayuntamiento procederá a elegir un Presidente para cuya elección nombrará el Presidente de la Junta Preparatoria dos escrutadores.

Artículo 7° Cada Representante escribirá en una papeleta el nombre y apellido de la persona por quien votare y el cargo para el cual lo escoge.

Artículo 8° Transcurrido el tiempo necesario para que cada Representante escriba su voto, el Presidente dirá "abrase la votación" y en seguida el Secretario recogerá los votos, uno a uno, contándolos en voz alta al caer en una urna o en una bolsa. Vacuada ésta, uno de los escrutadores verificará la elección contando nuevamente el número de votos.

Artículo 9° Hecho lo anterior el Secretario leerá las papeletas en voz alta y los escrutadores tomarán nota apuntando en sendas hojas de papel el nombre de los candidatos seguidos de rayitas verticales correspondientes.

Artículo 10. Se apuntarán en columna aparte los votos en blanco.

Artículo 11. Pueden los Representantes firmar las papeletas y escribir los títulos profesionales u honoríficos del candidato.

Pero queda prohibido usar palabras o gritos injuriosos u ofensivos. En este caso el Secretario se abstendrá de leer la papeleta y la entregará al Presidente, quien la declarará voto en blanco.

Artículo 12. Son asimismo, voto en blanco, las papeletas.

1° En las cuales no haya nada escrito.

2° En las cuales se vote por persona no elegible. El presidente hará la declaratoria respectiva, expresando en qué consiste la inelegibilidad.

3° En las cuales se vote por dos o más personas cuando la elección se contrae en una sola.

4° En las cuales sólo aparezca un nombre o un apellido, cuando se trate de una primera votación.

Artículo 13. Son votos válidos y corrientes los que no estén incluidos en ninguno de los casos anteriores.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto adicional sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón.

Los recibos del Impuesto Adicional sobre Inmuebles correspondientes al 1°, 2° y 3° cuatrimestre del año 1942 en los Distritos de Panamá y Colón se pagarán así:

El 1° cuatrimestre del 15 de Junio al 15 de Julio a la par; 2° cuatrimestre del 15 de Julio al 31 de Agosto a la par y 3° cuatrimestre del 1° de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas, con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 8 de Junio de 1942.

CARLOS E. VACCARO L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.

Artículo 14. El contenido de los votos en blanco no será leído en voz alta, pero no registrados como tales sino después de que el Presidente examine la papeleta y haga la correspondiente declaración.

Artículo 15. Todo representante puede examinar las papeletas declaradas voto en blanco y apelar ante el ayuntamiento cuando lo estime infundada la declaración del Presidente.

Artículo 16. Cuando haya de repetirse una votación que comprenda dos o más candidatos, los votos declarados en blanco serán sumados en cada votación al candidato que mayor número de ellos obtuviese. Si dos o más candidatos obtuviesen número igual de votos, los votos en blanco se le apuntarán al que favoreciese la suerte conforme se prescribe en los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza.

Artículo 17. Una vez vaciada la urna o bolsa y anotados, distribuidos y contados los votos por los escrutadores y cotejados sus respectivos registros sin que resulte diferencia del cotejo, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Artículo 18. Será Presidente el Representante que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos. El ayuntamiento lo declarará así en respuesta a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria: "Decidirá el ayuntamiento electo Presidente al Representante (aquí el nombre)?"

Artículo 19. Constituye mayoría absoluta todo número de votos acordes superior a la mitad del total de votos emitidos. Cuando sea impar el número de votantes se hará caso omiso de la fracción resultante en el cociente.

Artículo 20. El Presidente de la Junta Preparatoria declarará que no ha habido elección y dispondrá que se proceda a votar de nuevo en los casos siguientes:

1º Cuando ningún candidato obtuviese mayoría absoluta.

2º Cuando el total de votos difiera del total de votantes.

3º Cuando el total de votos sea inferior al quorum reglamentario.

4º Cuando haya diferencia esencial en las anotaciones o cuentas de los escrutadores:

a) Cuando el total de votos en una cuenta sea menor que el quorum reglamentario.

b) Cuando una cuenta adjudique mayoría absoluta a un candidato y la otra a uno distinto.

c) Cuando, a falta de mayoría absoluta, no coinciden las cuentas en el puesto que, con respecto al número de votos obtenidos, se le señale a cada uno de los candidatos.

Artículo 21. En caso de proceder a nueva elección por no haber obtenido mayoría absoluta ningún candidato la votación se reducirá a los dos que hubiesen logrado resultados parciales más altos en la primera votación y cada Representante votará por uno de ellos.

Artículo 22. En segunda o sucesiva votación no se declarará voto en blanco la papeleta en que aparezca sólo el apellido del candidato, siempre que ambos no tengan un mismo apellido.

Artículo 23. Cuando la votación reducida exclusivamente a dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 24. Para lo previsto en el artículo anterior, el Secretario ensacará en una urna o bolsa dos papeletas iguales y separadas, dobladas por mitad, cada una de las cuales llevará escrito en su superficie interior el nombre de uno de los candidatos.

El presidente designará un Representante que, después de agitar la urna o bolsa sacará una papeleta. Será declarado electo para el cargo el candidato cuyo nombre aparezca en dicha papeleta.

Artículo 25. Cuando se proceda a nueva elección por haber diferencia esencial en las cuentas de los escrutadores, serán reemplazados por otros dos. Si no hubiese todavía elección se procederá como queda dicho en el artículo 23 y siguiente.

Artículo 26. Las papeletas se destruirán después de cada elección en presencia del Ayuntamiento.

Artículo 27. Una vez electo el Presidente del Ayuntamiento, el Presidente de la Junta Preparatoria lo llamará a ocupar su puesto y le hará la siguiente pregunta "Juráis a Dios y a la Patria cumplir los deberes de Presidente y miembro del ayuntamiento y acatar su reglamento?"

Acto seguido y puestos de pies, los representantes responderán "SI Juramos" a la siguiente interrogación del Presidente: "Juráis a Dios y a la Patria cumplir los deberes que os impone el cargo de Representantes al Ayuntamiento Provincial de Coclé y acatar su Reglamento?"

Artículo 28. El juramento anterior lo prestarán todos los dignatarios cada vez que haya nueva elección, igual que todo suplente que entre en funciones y todos los funcionarios que deban tomar posesión ante el ayuntamiento.

Artículo 29. Proseguirase luego a cada una de las elecciones de Vicepresidente y Secretario en forma igual a la expresada antes. Los electos tomarán posesión de sus cargos en seguida.

Artículo 30. Cumplidos los actos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres Representantes que irá a comunicarle al Gobernador de la Provincia la instalación del ayuntamiento y luego declarará la sesión en receso hasta la vuelta de la comisión.

Artículo 31. Si el Ayuntamiento es convocado a sesiones extraordinarias a continuación de otro período de sesiones, se procederá a elegir dignatarios como en la sesión de instalación, prescindiendo de la constitución de la Junta Preparatoria.

CAPITULO II

Funciones y Comisiones del Ayuntamiento

TITULO I

Presidente y Vice-Presidente

Artículo 32. El Presidente y el Vicepresidente del Ayuntamiento ejercerá sus funciones durante un mes.

Artículo 33. Corresponde al Presidente:

1º Presidir el Ayuntamiento y abrir, suspender y levantar las sesiones.

2º Dirigir los debates y mantener el orden cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento y resolviendo las cuestiones de orden que al respecto se susciten.

3º Responder de palabra en nombre del Ayuntamiento a los mensajes del Gobernador, cuando fuere menester, y a las demás comunicaciones que requieran contestación verbal.

4º Firmar las ordenanzas, las resoluciones y las actas de sesiones del Ayuntamiento.

5º Abrir y cerrar las discusiones.

6º Nombrar las comisiones cuya designación no le está atribuida al Ayuntamiento.

7º Señalar, fuera de la sesión, el trámite de las comunicaciones y demás documentos recibidos.

8º Despachar por sí solo y a presencia del Ayuntamiento, las peticiones de copias, documentos o certificados que haya de expedir el Secretario, sin lo cual éste no podrá facilitar ningún documento público o privado.

9º Pedir a los despachos públicos los documentos que soliciten las comisiones y los Representantes para los fines de su cargo.

10. Revisar y firmar las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, a los demás funcionarios públicos y a los particulares.

11. Convocar a sesiones extraordinarias, fuera de las horas establecidas en el Reglamento, cuando así lo decida previamente el Ayuntamiento.

12. Visitar diariamente la Secretaría del Ayuntamiento y ver porque el Secretario y los demás empleados cumplan el Reglamento y desempeñen satisfactoriamente sus atribuciones.

13. Vigilar el trabajo de las comisiones y excitarlas a que lo presenten dentro del término que se les señalare.

14. Recabar el auxilio de las fuerzas públicas y el de los particulares cuando fuere necesario para mantener el orden en las sesiones y para la seguridad de los Representantes.

15. Servir de órgano de comunicación con los funcionarios de la Nación, Provinciales y Municipales y firmar las notas en que se comuniquen los nombramientos hechos por el Ayuntamiento y la Comisión de la Mesa.

16. Cumplir las demás atribuciones que le señale el Reglamento y las que naturalmente se deduzcan del cargo que ejerce.

Artículo 34. Todas las disposiciones, resoluciones y decisiones del presidente son apelables ante el Ayuntamiento y revocables o anulables por éste, menos aquellas que nieguen a los Representantes el uso de la palabra en los casos que señala este Reglamento.

Artículo 35. El recurrente contra un acto presidencial tendrá derecho por una sola vez al uso de la palabra para fundamentar su apelación. Una vez concluida la exposición del apelante, el Presidente interrogará así al Ayuntamiento: "Aprobaba el Ayuntamiento la decisión Presidencial?" Los Representantes que estén por la afirmativa se pondrán de pies y otro tanto harán luego los que estén por la negativa, excepto el Presidente. Si el número de aquellos fuera inferior al de éstos, la resolución presidencial quedará revocada.

Artículo 36. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente presidirá la sesión un Representante electo en votación nominal que dirigirá el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético, conforme el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 38. El Representante que presida de acuerdo con el artículo anterior revestirá el título de presidente y cumplirá los deberes del cargo. Si tuviere necesidad de separarse para participar en la discusión, se reemplazará el Representante temporalmente a quien corresponde el primer lugar en el orden alfabético según lo establece este Reglamento.

TITULO II

Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 39. La Secretaría del Ayuntamiento la integran el Secretario y los demás empleados que la ordenanza establezca, cuyo nombramiento hará la comisión de la mesa.

Artículo 40. No podrá ser elegido Secretario ni miembros del personal de la Secretaría ningún representante del Ayuntamiento.

Artículo 41. Los deberes del Secretario son:

1º Asistir puntualmente a las sesiones y al despacho de la Secretaría.

2º Redactar y firmar las actas.

3º Leer en voz alta las proposiciones, los proyectos y todos los documentos que deban ser leídos durante las sesiones.

4º Anunciar el resultado de las votaciones ordinarias y nominales.

5º Firmar, después del Presidente, las ordenanzas y resoluciones y además, los documentos que necesiten su firma para ser auténticos y aquellos cuya firma no le atribuya al Presidente este Reglamento.

6º Redactar las cartas oficiales que haya de firmar el Presidente.

7º Introducir al salón de sesiones a los funcionarios oficiales y a los visitantes y huéspedes de honor.

8º Informar diariamente al Presidente de los documentos y negocios que entren a la Secretaría para que aquel les señale su destino.

9º Dar aviso del recibo de los documentos que ingresen a la Secretaría.

10. Llevar los libros de notas, proposiciones, resoluciones, movimiento de documentos, decretos, posesiones y todos los que fueren necesarios.

11. Redactar y poner en vigor, de acuerdo con el Presidente, el Reglamento interno de la Secretaría.

12. Expedir, por orden del Presidente, certificados y copias de las actas y resoluciones y de los documentos archivados o en tramitación.

13. Clasificar y archivar los documentos del Ayuntamiento.

14. Entregar a su sucesor, mediante inventario, muebles, enseres, equipos, expedientes, libros, documentos y cuantas pertenencias del Ayuntamiento hubiesen sido puestas bajo su custodia.

15. Enviar al Gobernador de la Provincia copia auténtica de ese mismo inventario al concluir el Ayuntamiento sus sesiones.

16. Realizar todas las demás funciones inherentes o correspondientes a su cargo.

Artículo 42. Las certificaciones que expide el Secretario se atenderán estrictamente a lo que conste en los documentos existentes en la Secretaría.

Artículo 43. El Secretario es el jefe de la Secretaría y le estarán subordinados los demás empleados que establezcan las ordenanzas y cuya colaboración requiera para el buen funcionamiento y orden del despacho.

Artículo 44. El Secretario y sus subalternos son responsables de los libros, documentos, muebles y enseres del despacho durante todo el tiempo que permanezcan en sus cargos.

Artículo 45. Las faltas absolutas del Secretario se suplirán con nueva elección. Las faltas accidentales, por el subalterno inmediato, de acuerdo con el escalafón que establezcan las ordenanzas.

Artículo 46. El Secretario ejercerá sus funciones durante un año. Concluido un período de sesiones, quedará encargado de la custodia del archivo, los muebles y demás pertenencias del Ayuntamiento. Puede ser destituido por el Ayuntamiento por causa de incompetencia, negligencia o mala conducta debidamente comprobadas.

Artículo 47. Los dignatarios del Ayuntamiento pueden ser reelectos.

Artículo 48. Los dignatarios, el Secretario y el Tesorero Provincial pueden ser destituidos, después de haber

cometido una falta, mediante votación secreta que debe reunir el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los representantes electos.

Artículo 49. Los demás empleados de la Secretaría pueden ser removidos en cualquier momento por la Comisión de la Mesa.

TITULO III

Comisiones

Artículo 50. Para su mejor ejecución las labores del Ayuntamiento se distribuirán en comisiones permanentes y transitorias.

Artículo 51. Son permanentes las comisiones de la Mesa, de Hacienda, Obras Públicas, de Educación Pública, de Previsión Social Agraria, de Credenciales y de Revisión.

Artículo 52. Son transitorias las comisiones que nombra el Presidente durante las sesiones, o fuera de ellas, para el cumplimiento de tareas ocasionales o perentorias o para el estudio de cualquier proyecto o asunto, y cuyo plazo fijará y podrá prorrogar el Presidente.

Artículo 53. Forman la Comisión de la Mesa el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario y sus funciones son:

1º Prefijar el Orden del Día.

2º Nombrar y remover los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento.

3º Nombrar las comisiones permanentes.

4º Designar los árbitros que decidan las votaciones de las comisiones en donde haya empate.

5º Desempeñar todas las labores que le sean sometidas por el ayuntamiento y las que se deduzcan de la naturaleza de su cargo.

Artículo 54. La Comisión de Hacienda la integrarán dos representantes por el distrito Cabecera, uno por los demás distritos de la Provincia, el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial.

Sus atribuciones consisten en estudiar y dictaminar sobre el proyecto de presupuesto y sobre todos los proyectos y asuntos de orden económico fiscal, incluso los informes y estados de caja que presenten el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial.

Artículo 55. La Comisión de Obras Públicas la formarán un representante por cada distrito y el Inspector Sanitario Provincial, sus funciones consistirán en estudiar las necesidades materiales de la Provincia y proponer medidas para satisfacerlas.

Artículo 56. La Comisión de Educación Pública estará compuesta por dos Representantes y el Inspector Provincial de Educación y se entenderá con los asuntos de ese ramo en los cuales haya de intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 57. La Comisión de Previsión Social estará constituida por tres Representantes y se ocupará en estudiar y promover la solución de los problemas sociales como las diferencias entre el capital y el trabajo, la protección a las mujeres y los niños que trabajan, la delincuencia infantil y los demás de igual índole.

Artículo 58. La comisión Agraria estará compuesta por tres Representantes cuya misión consistirá en proponer medidas tendientes a elevar el nivel de vida de la población rural haciendo efectivas las disposiciones legales sobre dotación de tierras, patrimonio familiar, crédito rural, cooperativas agrarias y sus similares.

Artículo 59. La comisión de Credenciales estará formada por dos Representantes y el Secretario y deberá revisar las credenciales de los miembros del Ayuntamiento y, dentro de 24 horas después de recibirlas informar a éste para que las califique.

Artículo 60. La Comisión de Revisión se compondrá de los Representantes y el Secretario del Ayuntamiento. Deberá repasar, coordinar y preparar los proyectos de ordenanza para el tercer debate.

Artículo 61. El primer Representante nombrado para una comisión será su Presidente y, en caso de falta absoluta, designará su sustituto el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 62. Las comisiones evacuarán sus asuntos dentro del plazo que les señale el Presidente, siempre que no provean lo contrario las ordenanzas. Cuando necesiten una prórroga la solicitarán por escrito al Presidente, quien resolverá en el mismo pliego ordenando que se agreguen al expediente del negocio.

Artículo 63. Las deliberaciones de las comisiones serán francas a los demás Representantes, quienes tendrán en ellas voz, pero no voto.

Artículo 64. Si alguna comisión tuviere necesidad de documentos existentes en cualquier oficina pública, uno de sus miembros lo expresará al Presidente del Ayu-

tamiento durante o fuera de la sesión para que los solicite a nombre de éste. Lo mismo se hará para obtener el informe o la deposición oral de un funcionario o particular.

Artículo 65. Los informes de las comisiones se rendirán por escrito, concluirán con un proyecto de resolución y deberán firmarlos todos los comisionados. Cuando no hubiere acuerdo, cada opinión se expresará en un informe firmado por el o los informantes.

Artículo 66. El texto original del proyecto o documento que reciban las comisiones no debe ser objeto de borrones, raspaduras, adiciones o supresiones. Las enmiendas que propongan serán presentadas en pliego aparte y se referirán a los artículos o frases modificados.

Artículo 67. Los informes que no se ciñan a los requisitos dichos serán devueltos por el Presidente del Ayuntamiento al de la Comisión con un plazo preteritorio para que se cumpla lo anteriormente estipulado.

CAPITULO III

Sesiones

TITULO I

Día de sesiones, duración y publicidad de las mismas

Artículo 68. Las sesiones se efectuarán todos los días desde las siete de la noche en adelante, excepto los sábados, domingos y días feriados. Puede haber sesiones adicionales cuando el Ayuntamiento así lo dispusiere y el Presidente quedará obligado a convocarlas.

Artículo 69. A petición de cualquier Representante, hecha por la menos un cuarto de hora antes del cierre de la sesión, el Ayuntamiento puede declararse en sesión permanente para agotar la consideración de cualquier asunto y producir su decisión.

Artículo 70. Las sesiones serán públicas, pero el Ayuntamiento puede constituirse en sesión secreta por disposición presidencial o a petición de un Representante. Constituido en sesión secreta, el Ayuntamiento procederá a examinar si el asunto amerita o no la reserva.

Artículo 71. Las actas de las sesiones secretas se llevarán en un libro especial y serán aprobadas en la misma sesión. Su contenido, proposiciones, debates y decisiones, sólo se harán públicas por disposición expresa del Ayuntamiento.

TITULO II

Actos comunes a las sesiones

Artículo 72. A la hora de abrir la sesión, el Presidente, o sustituto, ocupará la silla correspondiente, agitará la campanilla y ordenará al Secretario pasar lista.

Artículo 73. La lista o nómina de los Representantes seguirá el orden alfabético de los apellidos y, en caso de apellidos iguales, el de los nombres.

Artículo 74. Cada Representante responderá al ser nombrado. Concluida la lista, se llamará de nuevo a quienes no hubiesen contestado y se giran entonces excusas.

Artículo 75. Sólo se aceptarán excusas:

- a) Por indisposición corporal y por gravedad o muerte de un pariente dentro de los grados reconocidos por la Ley. Basta en estos casos el aviso escrito al Presidente.
- b) Por licencia otorgada por el Ayuntamiento y de la cual haya constancia.

Artículo 76. Los Representantes sólo devengarán dietas por cada sesión a la cual concurran.

Artículo 77. El Ayuntamiento puede conceder licencias, por cada sesión a la cual concurran.

Artículo 77. El Ayuntamiento puede conceder licencias, que excusarán la inasistencia a una o varias sesiones, a los Representantes que las soliciten por motivos personales.

Artículo 78. Los Representantes que faltaren a una o más sesiones por hallarse en cumplimiento de comisión o encargo de la corporación, no serán privados del pago de las correspondientes dietas.

Artículo 79. Previo informe del Ayuntamiento, el Presidente llamará a ejercer las funciones de Representante a los suplentes de aquellos Representantes que faltaren tres días seguidos sin excusas legítimas.

Artículo 80. Si pasada la lista hubiese quorum el Presidente declarará abierta la sesión y procederá con el Orden del Día. Si no hubiese quorum, el Presidente hará todo lo necesario para obtener la concurrencia de los ausentes. Pero si, transcurridos treinta minutos no hubiese todavía quorum, los Representantes presentes podrán retirarse.

Artículo 81. Los Representantes que hubiesen asistido

en el caso del artículo anterior, devengarán sus dietas si la sesión se hubiese celebrado.

Artículo 82. Cuando la sesión no se abriese a la hora señalada y cuando, por falta de quorum, ni se celebrase o se suspendiese antes del término debido, el Presidente ordenará que se expresen en el acta los nombres de los Representantes ausentes sin excusa legítima o que hubiesen roto el quorum y los hará publicar en la prensa o por cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 83. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior que será sometida a discusión para aprobación o enmienda y una vez aprobada, con salvedades o sin ellas, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 84. Las actas se escribirán en un libro adecuado sin borrones ni raspaduras. Las tachas, intercalaciones y entre renglones se salvarán al final. Las enmiendas se insertarán en el acta de la sesión en que se formulan.

Artículo 85. Las actas serán redactadas cronológicamente e incluirán:

1º El sitio, día y hora de la apertura de la sesión.

2º Los nombres de los presentes y ausentes, con nota de excusas legítimas.

3º Referencias de la lectura y aprobación del acta anterior, con las enmiendas introducidas, si las hubo, y de haber sido firmada en presencia del Ayuntamiento.

4º Noticias de los proyectos propuestos y discutidos, con los nombres de los proponentes y oradores y con indicación del debate correspondiente.

5º Transcripción total de todas las proposiciones y modificaciones, con nota del nombre de sus autores y del resultado obtenido.

6º Noticia de los informes presentados por las comisiones; y de los proyectos aprobados o rechazados por el Ayuntamiento, así como del asunto a que se contraían y del debate respectivo.

7º Narración sumaria de las discusiones indicando el nombre de los oradores.

8º Relación minuciosa de las decisiones presidenciales y su aceptación o rechazo.

9º Noticias de todas las votaciones nominales o secretas habidas del nombre de los votantes y de la calidad, negativa o afirmativa, de sus votos.

10. Todos los hechos ocurridos durante la sesión y los incidentes cuya constancia pidan los Representantes.

Artículo 86. No podrá retirarse de la sala ningún Representante por más de diez minutos seguidos, sin antes cerciorarse de que no va a romper el quorum. El Presidente requerirá la presencia de los que estén ausentes por mayor tiempo del expresado.

Artículo 87. Llegado el instante de clausurar la sesión el Presidente lo hará, si no ha sido declarada permanente, anunciando la hora de la próxima sesión y agitará la campanilla para indicar que el acta ha terminado.

Artículo 88. Habrá asientos especiales en la sala de sesiones para el presidente, el Vicepresidente y el Gobernador de la Provincia. Los Representantes y los funcionarios con derecho a voz tomarán los asientos que deseen y los conservarán durante todo el período de sesiones. Los taquígrafos y periodistas ocuparán dentro del salón los sitios que les señale la Comisión de Mesa. Fuera de las personas dichas y de los porteros y mensajeros del Ayuntamiento, nadie podrá penetrar al recinto de sesiones, a menos que haya sido citado por el Ayuntamiento.

Artículo 89. El público asistente a las sesiones no podrá entrar armado al edificio, ni penetrar a la barra con el sombrero puesto, ni fumar dentro del recinto, ni hablar en voz alta, ni vociferar. Si se suscitaren desórdenes en la barra o los pasillos, el Presidente podrá, según los casos, dar orden de silencio, de hacer salir a los perturbadores, o de despejar a la barra.

Artículo 90. Los representantes deben actuar calmamente en las sesiones, absteniéndose de los ademanes violentos, y las palabras injuriosas o despectivas. El Representante que faltase gravemente al respeto que merece el Ayuntamiento, se hará acreedor a una de las siguientes penas, que le impondrá el Presidente.

1º Declaración de que ha faltado al orden.

2º Amonestación pública.

Artículo 91. El presidente tendrá a mano en su mesa una campanilla o timbre para dirigir las labores del Ayuntamiento y una campana más sonora para llamar al orden y exigir silencio.

TITULO IV

Orden del Día

Artículo 92. El Orden del Día lo forma el conjunto de asuntos que se ponen a la consideración del Ayuntamiento en cada sesión.

Artículo 93. La comisión de la mesa redactará el Orden del Día por lo menos una hora antes de cada sesión, con arreglo a la siguiente prelación en los negocios. I. Objeciones del Gobernador a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento. II. Proyectos para tercer debate. III. Proyectos para primer debate. IV. Documentos en Secretaría.

Artículo 94. Del Orden del Día se harán dos copias firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. Una se fijará a la puerta de la sala de sesiones y la otra se quedará en Secretaría.

Artículo 95. El Orden del Día sólo puede modificarse por expresa decisión del Ayuntamiento, que debe ser aprobada por las tres cuartas partes de los representantes asistentes a la sesión.

Artículo 96. Si en una sesión no llegare a agotarse el orden del Día sus asuntos pasarán a la sesión siguiente en igual orden.

TITULO V

Trámites de los asuntos fuera de sesión

Artículo 97. El Secretario enterará diariamente al Presidente de los documentos recibidos en Secretaría para que éste resuelva, fuera de la sesión, el curso que han de seguir.

Artículo 98. El Presidente avisará, por medio de nota fijada en sitio público de la Secretaría, la hora en que cumplirá con lo establecido en el artículo anterior. Los Representantes pueden asistir al acto y tienen derecho a apelar ante el Ayuntamiento de las decisiones que en tal despacho hubiere tomado el Presidente, así como a requerir del Secretario informes sobre todos los negocios que hubiere recibido.

Artículo 99. Todo asunto que haya de conocer el Ayuntamiento y necesitare de conveniente preparación irá previamente al estudio de una comisión. En nota puesta sobre el documento designará el Presidente de la comisión y le fijará término a su labor.

Artículo 100. Las solicitudes o reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento en lenguaje irrespetuoso o descomedido serán devueltas a sus signatarios por el Presidente de acuerdo con la comisión de la Mesa, sin despacharlos ni permitir su lectura.

CAPITULO IV

Debates

TITULO I

Generalidades

Artículo 101. Debate es, en general, la discusión de los proyectos y las proposiciones puestas a la consideración del Ayuntamiento. El debate comienza al abrirlo el Presidente y concluye con la votación que decide la cuestión discutida. Discusión es la vista oral de los asuntos hecha ante el Ayuntamiento por quienes tienen derecho a hablar en su seno.

Artículo 102. Los proyectos de ordenanza surtirán tres debates y sólo uno las resoluciones y proposiciones.

Artículo 103. Los proyectos se presentarán escritos en limpio en la forma en que sus autores deseen verlos aprobados, puestos sus artículos e incisos en párrafos numerados, y firmados por sus autores, según la siguiente forma "Presentado al Ayuntamiento en su sesión..... (ordinaria o extraordinaria) del día..... por el (o los) suscritos Representantes por el Distrito de..... Cuando el proyecto se presente en cumplimiento de una comisión harás constar este hecho.

Artículo 104. Los proyectos reformatorios, aditivos o derogativos de alguna ordenanza tendrán un artículo final que indicará la ordenanza que reforman, adicionan o derogan.

Artículo 105. El proponente entregará el proyecto al Secretario quien lo recibirá a nombre del Ayuntamiento, hecho del cual se dejará constancia en el acta. Cuando el proyecto proceda de alguna comisión lo entregará el Presidente de ella misma. El Presidente del Ayuntamiento devolverá a su autor cualquier proyecto que no cumpla los requisitos anteriores.

Artículo 106. Tienen derecho de proponer proyectos de ordenanza los representantes a los Ayuntamientos Provinciales, los Gobernadores y los funcionarios con jurisdicción en más de un distrito siempre que se trate de asuntos relacionados con sus respectivos cargos.

Artículo 107. Los proyectos quedarán depositados en la Secretaría por veinticuatro horas, antes de ser discutidos. Pero el Ayuntamiento puede resolver, previa alteración del Orden del Día, que se discuta cualquier proyecto el mismo día de su presentación.

Artículo 108. El debate de los proyectos de ordenanza lo iniciará el presidente diciendo: "Abrese el..... (primer, segundo, tercer) debate del proyecto de ordenanza. (título del Proyecto).

Artículo 109. Todo proyecto de proposición puede retirarlo su autor, en cualquiera etapa del debate, con permiso del Ayuntamiento, a condición de que no hubiese sido modificado.

Artículo 110. Al pedir la palabra para proponer, el solicitante expresará su objeto y luego de serle concedida la palabra, presentará su proposición escrita y firmada. Leída la moción y puesta al debate el proponente pedirá la palabra para sustentarla, si tal es su deseo.

Artículo 111. El uso de la palabra será concedido en el orden cronológico de las peticiones. Las dudas las resolverá el Presidente dando prelación al que no hubiese hablado sobre el asunto o lo hubiese hecho menos veces.

Artículo 112. La discusión la abrirá el Presidente poniendo en consideración las proposiciones admisibles conforme el Reglamento.

Artículo 113. Sólo se podrá hablar en pro o en contra de lo que estuviese en discusión, o, si nada se discutiese, para hacer una proposición admisible, en cuyo caso el solicitante dirá: "Pido la palabra para proponer".

Artículo 114. Abierta la discusión, no se aceptarán sino las siguientes proposiciones, relaciones o peticiones.

1º Proposición de modificación.
2º Proposición de suspensión.
3º Reclamación de orden en el instante en que se infrinja el Reglamento.
4º Solicitud de un informe oral o de lectura de algún documento.

5º Proposición de sesión permanente.
6º Moción de votación nominal.
En los casos de los incisos 3º, 4º, 5º y 6º no precisará que las mociones sean escritas.

Artículo 115. El autor de una proposición o modificación puede hablar sobre ella tres veces y sólo dos las demás personas que intervengan en la discusión.

Artículo 116. Sólo se podrá hablar una vez, siendo inapelable la decisión del Presidente negando el derecho a la palabra, en los siguientes casos:

1º Proposición de alteración del orden del día.
2º Proposición de sesión permanente.
3º En las cuestiones de orden.
4º Proposición de suspensión.
5º Apelación de las decisiones presidenciales.

Artículo 117. No se hará uso de la palabra para discutir las preguntas que plantea el Presidente al final de cada debate ni la proposición de votación nominal.

Artículo 118. No se contarán en el número de veces que una persona haya hablado.

1º Las veces que hubiese hablado para presentar una moción siempre que se haya limitado a presentarla.

2º Las reclamaciones de orden.

3º Las solicitudes de informes y lectura de documentos.

4º Los informes orales que se le hayan pedido siempre que no consintieren en la opinión del informante sobre lo discutido.

Artículo 119. El presidente dirigirá sentado los debates. Si desea intervenir como Representante en la Discusión dejará la silla presidencial en poder del Vicepresidente. Cuando faltare éste, se procederá como en el caso del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 120. El orador hablará de pies, a menos que por indisposición o debilidad física le permita el Presidente hablar sentado. Debe ceñirse al asunto en discusión y podrá leer notas, apuntes o exposiciones de que sea autor, siempre que se refieran a los proyectos en discusión, cuando el orador intente prolongar la discusión con divagaciones, digresiones y otros recursos dilatorios, el Presidente lo exhortará a volver a la cuestión y si persistiese en sus procedimientos después de hecha esta advertencia por dos veces consecutivas, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra. Esta decisión es apelable.

Artículo 121. El Presidente cuidará de que el orador no sea interrumpido en el uso de la palabra. Sólo se permitirán las interrupciones que se dirijan al orador por conducto del Presidente, siempre y cuando que aquél las acepte.

Artículo 122. Solo podrá interrumpir al orador el Presidente para llamarlo al orden en los siguientes casos:

1º Cuando emita expresiones ofensivas contra el Ayuntamiento, contra algún Representante o contra los funcionarios públicos.

2º Cuando irrespete al Presidente o desconozca su autoridad.

39 Cuando atribuya motivos o propósitos malévolos a los individuos con derecho a actuar en el Ayuntamiento o a sus proposiciones o proyectos o les impute falsedad, hipocresía, ignorancia o miedo.

49 Cuando use vocablos obscenos, despectivos, indelicados o groseros.

Artículo 123. En cualquiera de los casos dichos el Presidente, llamará al orden al Orador. Cuando una persona con derecho a voz pida que el orador sea llamado al orden, el Presidente le pedirá que sustente su petición y luego se oír la defensa del orador. A continuación el Presidente fallará y llamará al orador al orden si lo cree responsable, amonestándole si la falta fuere grave. La resolución presidencial es apelable conforme se establece en este Reglamento.

Artículo 124. Los Representantes e individuos con derecho a voz pueden pedir la lectura de documentos que no sean textos impresos y repartidos antes o durante la sesión. No se comprende en esta prohibición el contenido del proyecto en discusión. Cuando se objetare por alguien la petición alegando que sólo se propone entorpecer la discusión, el Presidente resolverá el caso.

Artículo 125. Cuando nadie pidiese la palabra en una discusión el Presidente anunciará que va a cerrarla y la cerrará; en efecto si el silencio prosigue después de un anuncio. Solo podrá pedirse la palabra después de cerrada la discusión y antes de la votación para proponer que ésta sea nominal.

Artículo 126. Cuando la discusión de un mismo asunto o proyecto se prolongue por más de dos sesiones, el Presidente, a pedido de cualquier Representante, preguntará al Ayuntamiento "si se tiene por suficiente instruido" y si la respuesta es afirmativa se procederá a votar. Para esta decisión se requieren los dos tercios de los representantes presentes en la sesión.

TITULO II

Primer Debate

Artículo 127. El primer debate se reducirá a considerar la conveniencia o inconveniencia de legislar sobre el objeto del proyecto. No se admitirán durante este debate modificaciones ni proposiciones de suspenderlo indefinidamente.

Artículo 128. En primer debate el proyecto será leído y discutido en su totalidad. Puede prescindirse de la lectura cuando el proyecto exceda de cien artículos si el Ayuntamiento así lo decide.

Artículo 129. Cuando nadie usare de la palabra el Presidente procederá como lo establece el artículo 125 preguntando al final: Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga segundo debate?

Artículo 130. Si el Ayuntamiento votare negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa pasará al estudio de una comisión que lo presentará al segundo debate. Esta comisión será nombrada a presencia del Ayuntamiento por el Presidente, quien señalará el número de sus miembros y el término para que efectúen sus labores.

Artículo 131. La comisión a la cual pasa un proyecto lo presentará al segundo debate, proponiendo modificaciones o artículos nuevos o pidiendo su suspensión indefinida, según lo estimare conveniente. Si se negaran las proposiciones modificativas o suspensivas de la Comisión, el proyecto seguirá el segundo debate en la forma en que lo presentó su autor.

Artículo 132. No podrá formar parte de la comisión de estudio de un proyecto su autor ni Representante alguno que hubiese hablado o votado en contra en el primer debate.

Artículo 133. De todo proyecto aprobado en primer debate sacará copias la Secretaría para repartirlas entre los Representantes y los funcionarios oficiales con derecho a voz en el Ayuntamiento. Este puede ordenar que se impriman los proyectos de suma importancia.

TITULO III

Segundo Debate

Artículo 134. Todo proyecto devuelto para segundo debate por la comisión de estudio quedará por dos días en Secretaría a fin de que lo examinen los Representantes. La Secretaría hará de ellos una lista que fijará en lugar visible junto con el Orden del Día.

Artículo 135. El Ayuntamiento podrá dispensar el trámite anterior cuando se trate de proyectos de reconocida urgencia o destinados a socorrer calamidades públicas que deban recibir el segundo debate apenas informe la comisión respectiva.

Artículo 136. El segundo debate comienza con la lectura del informe. Luego será discutido el proyecto en todas sus partes y en el siguiente orden: parte dispositiva, preámbulo y título.

La parte dispositiva contiene las provisiones del Ayuntamiento de obligatorio cumplimiento. El título resume la materia legislada.

Artículo 137. En todo proyecto el título precederá al preámbulo y éste a la parte dispositiva. El Presidente rechazará todo proyecto no dispuesto en tal orden o carente del título.

Artículo 138. La parte dispositiva se leerá, discutirá y votará artículo por artículo y éstos pueden serlo parte por parte cuando ello no dañe su sentido o comprensión.

Artículo 139. El Presidente puede dar por rechazada la totalidad de un proyecto cuando se niegue el primer artículo y todos los demás dependan esencial y estrechamente de aquel. Pero su decisión es apelable ante el Ayuntamiento.

Artículo 140. Todos los Representantes y funcionarios oficiales con derecho a voz pueden, en el segundo debate, proponer artículos nuevos para introducirlo en el proyecto siempre que no importen materia extraña al contenido del proyecto, en cuyo caso el Presidente lo rechazará. Admiten modificaciones todos los artículos de proyectos, cada parte de artículo puesta en discusión y los artículos nuevos que se propongan.

Artículo 141. Las proposiciones que modifiquen un artículo o propongan uno nuevo, se presentarán escritas claramente y firmadas por sus autores. El presidente rechazará las que se presenten en otra forma y suspenderá la discusión para permitir que se redacten las proposiciones.

Artículo 142. Las modificaciones se clasifican así:

19 Supresiva, cuando se propone eliminar parte alguna del artículo.

29 Aditiva, la que agrega algo al artículo.

39 Sustitutiva, cuyo objeto es reemplazar el o parte del artículo con otro artículo u otra parte.

49 Divisiva, que divide en artículos numerados lo que estaba unido en un solo artículo.

59 Reunitiva, que abarca en un solo artículo numerado lo que estaba distribuido en dos o más.

69 Traspositiva, cuyo fin es llevar un artículo o parte de artículo de uno u otro lugar del proyecto o el artículo.

Artículo 143. No se admitirán:

19 La modificación supresiva del artículo o proposición íntegro.

29 La modificación aditiva o sustitutiva que, en el fondo, sustituya o excluya totalmente la proposición discutida, o que introduzca en la parte dispositiva razonamiento o motivaciones que deben incluirse en el preámbulo, o que no exprese cosas que deberán expresarse, como cantidades o cuotas fijadas en blanco.

39 La modificación sustitutiva del proyecto entero, excepto cuando éste consta de un solo artículo.

49 La modificación traspositiva cuando la división altere, desvirtúe o destruya el sentido del artículo.

Artículo 144. La modificación traspositiva de un artículo entero se hará primero como proposición dilatoria del artículo. Al llegar a la parte del proyecto donde se quiere colocar el artículo se propondrá directamente éste. Se propondrá también directamente la trasposición dentro de un mismo artículo de parte alguna suya. Las trasposiciones de parte de un artículo para colocarla en otro lugar se propondrá primero como proposición dilatoria de esa parte y luego se propondrá directamente al llegar al sitio donde se la quiere colocar.

Artículo 145. Cuando puesto en discusión un artículo o parte de él no se propusiere modificación alguna y nadie hiciera uso de la palabra, el Presidente después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará: Adopta el Ayuntamiento el artículo (o inciso o parte del artículo?)

Artículo 146. Propuesta una modificación no se admitirá otra mientras no se haya dictado fallo sobre la primera. Quien quisiera presentar otra, impugnará la discutida diciendo que tiene una mejor que proponer y expresando su contenido.

Artículo 147. El Secretario leerá la modificación propuesta y el Presidente la someterá a discusión, así: "Está en discusión la modificación en leída".

Artículo 148. Cuando nadie habiase sobre la modificación presentada el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará: "Aprueba el Ayuntamiento la Modificación?"

Artículo 149. Si la modificación es negada, se proseguirá la discusión sobre el artículo primitivo que puede ser de nuevo modificado. Si se propusiere una nueva

modificación, se procederá como queda dicho. Pero si nadie lo hiciere, ni tomase la palabra, el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "Aprueba el Ayuntamiento el Artículo?"

Artículo 150. Ningún artículo o modificación aprobada o rechazada puede volver a discusión si el Ayuntamiento no aprueba previamente una moción de reconsideración.

Artículo 151. La aprobación de una modificación implica el rechazo del artículo primitivo y el Presidente la someterá a discusión como artículo primitivo susceptible de modificación.

Sólo para proponer puede en este caso tomarse la palabra. Si no se propusiera submodificación alguna, o si las propuestas fueran rechazadas, el Presidente advertirá que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la submodificase, ni pidiese la palabra para hacerla, la declarará adoptada diciendo "Queda Adoptada".

Artículo 152. Una proposición o modificación adoptada no puede volver a discutirse sino cuando concluyese su trabajo la comisión de Revisión.

Artículo 153. La solicitud de discusión y votación por partes debe hacerse antes del cierre de la discusión del asunto. Cuando se refiere a una modificación, debe hacerse después de que, aprobada ésta, sea sometida a discusión como artículo primitivo.

Artículo 154. La solicitud de discusión o votación por partes, el solicitante deberá indicar, mientras el Secretario lee la proposición y toma nota, cuales son las partes en que quiere ser dividida la proposición. Sólo cuando haya terminado puede el Presidente decidir sobre la petición diciendo: "Se declara posible (o imposible) la disolución o votación por partes".

Artículo 155. Concedida o negada la discusión y votación por parte el Presidente, según el caso, pondrá en discusión o votación el todo unido como antes, o parte por parte que podrá ser modificada.

Artículo 156. Agotada la discusión sobre la parte dispositiva, y cuando ya nadie pidiese la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y traerá el preámbulo a consideración conforme el procedimiento seguido para la parte dispositiva. Aprobado el preámbulo hará lo mismo con el título.

Artículo 157. Todo proyecto cuya parte dispositiva contenga más de diez artículos y sea aprobado conforme a las disposiciones de este título, pasará a la Comisión de Revisión que lo examinará para concordar su artículo y propondrá, si lo estima conveniente, las modificaciones necesarias para restablecer la secuencia o lograr más claridad y mejor forma de expresión.

Artículo 158. Las modificaciones de la Comisión de Revisión se discutirán del modo aquí establecido. Si se adoptaran nuevos artículos modificaciones, el proyecto debe volver a la Comisión de Revisión.

Artículo 159. Aprobadas las modificaciones de la comisión de Revisión, y cuando no se propusieran ya nuevos artículos, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión preguntando: "Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga tercer debate?"

Artículo 160. Si el Ayuntamiento votase negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará a la Secretaría que le dará forma definitiva para el tercer Debate.

Artículo 161. Tratándose de proyectos cuya parte dispositiva tenga diez artículos o menos, el debate se cerrará como lo establece el artículo 159 sin necesidad de que pasen los proyectos a la comisión de Revisión.

TITULO IV

Tercer Debate

Artículo 162. El tercer debate se concretará a discutir sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar el proyecto como queda después del segundo debate.

Artículo 163. Los proyectos se presentarán en limpio, sin borradores ni intercalaciones y se leerán íntegramente, a menos que el Ayuntamiento decida lo contrario en los casos en que el proyecto pase de cien artículos.

Artículo 164. En el tercer debate no habrá modificaciones. Puede pedirse la vuelta del proyecto a segundo debate para discutir sólo los artículos nuevos y las modificaciones que se propongan o aquellos artículos cuya reconsideración vote el Ayuntamiento.

Artículo 165. El presidente, después de anunciarlo, cerrará el debate, cuando ya nadie tome la palabra, y hará esta pregunta: "Quiere el Ayuntamiento que este proyecto sea ordenanza de la Provincia?"

Artículo 166. El voto negativo significa el rechazo del proyecto. Si el Ayuntamiento vota afirmativamente, el Secretario le pondrá la fecha de adopción al proyecto que será firmado por el Presidente y el Secretario y en-

viado al Gobernador de la Provincia para su sanción u objeción.

Artículo 167. Los proyectos rechazados en cualquier debate no pueden ser presentados de nuevo durante un mismo período de sesiones sin que el Ayuntamiento se pronuncie en tal sentido. Los proyectos que quedasen pendientes en un período de sesiones, no podrán discutirse en el siguiente si no se presentan como nuevos proyectos.

TITULO V

Sanciones y Veto de Proyectos

Artículo 168. Los proyectos de ordenanzas aprobados por el Ayuntamiento serán enviados en doble ejemplar al Gobierno para su sanción o improbación dentro de los términos y por los motivos que establecen los artículos 95, 183 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 169. Toda Ordenanza sancionada será publicada enseguida en la GACETA OFICIAL o fijada en lugar accesible y visible de la Secretaría.

Artículo 170. Los proyectos vetados por el Gobernador pasarán al estudio de una comisión cuyo personal y plazo determinará el Presidente. Los proyectos observados en su totalidad volverán a tercer debate, y los que lo fueren parcialmente a tercer debate para discutir sólo las objeciones del Gobernador.

Artículo 171. La comisión estimará las observaciones del Gobernador y propondrá las modificaciones que ameriten los artículos objetados a las nuevas previsiones que hayan de aportarse o los artículos que deben rechazarse. El informe concluirá con un proyecto de resolución el cual se declararán fundadas total o parcialmente las objeciones o infundadas.

Artículo 172. Una vez que el Ayuntamiento discuta las observaciones del Gobernador y las declare fundadas del todo o en parte o infundadas totalmente, lo remitirá al Gobernador informándole de lo hecho.

Artículo 173. Los proyectos objetados totalmente por inconstitucionalidad o inconveniencia se archivarán y el Ayuntamiento declarará fundadas las objeciones y así lo comunicará el Gobernador de la Provincia.

CAPITULO V

Proposiciones Dilatorias

Artículo 174. En cualquier debate y toda etapa de una discusión, excepto cuando se trate de una elección, puede presentarse una proposición de suspensión o dilatoria que debe ser discutida y votada de preferencia a cualquier otra, menos la de sesión permanente.

Artículo 175. Las proposiciones dilatorias son:
 1º Suspensión indefinida, cuyo fin es que el proyecto o la moción no vuelva a ser discutida en el mismo período de sesiones sin expresa decisión del Ayuntamiento.
 2º Suspensión fija, cuyo propósito es que el proyecto o la moción no vuelvan a discutirse sino el día que la proposición señale y que no debe ser posterior al final del período de sesiones.

3º Suspensión relativa, que difiere la discusión de la moción o el proyecto hasta que se cumpla el hecho previsto en la proposición.

Artículo 176. Son proposiciones dilatorias relativas:
 1º La de que el proyecto vuelva a segundo debate.
 2º La de que pase el asunto a una comisión.
 3º La de que el asunto quede en Secretaría.
 4º La de que pase el Ayuntamiento al Orden del Día.
 5º La que pide trasponer una proposición o un artículo a otra parte del proyecto no discutida. Esta proposición dilatoria sólo es viable en segundo debate.
 6º La que suspende la discusión de un proyecto o proposición para que se consideren otros.

Artículo 177. Las proposiciones dilatorias no son modificables. Toda modificación se tendrá como nueva proposición dilatoria.

Artículo 178. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá una proposición de suspensión fija o de suspensión relativa.

Artículo 19. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá otro de suspensión fija para un plazo menor mientras no se resuelva la primera.

Artículo 180. Si se estuvieren discutiendo una o más proposiciones de suspensión fija y no hubiese pendiente ninguna de suspensión relativa o hayan sido rechazadas todas las de esta índole, el Presidente cerrará la discusión de todas las de suspensión fija y las someterá a votación en orden inverso al de su presentación.

Artículo 181. No se admitirán proposiciones de suspensión indefinida o fija mientras haya en consideración una de suspensión relativa.

Artículo 182. Tendrán la preferencia:

- a) En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo.
- b) En segundo debate, la proposición de trasposición, menos en los casos siguientes:
- c) En primero y segundo debate, la proposición de que el negocio pase a una comisión menos en el caso siguiente.
- d) En cualquier debate, la proposición de que se suspenda el proyecto o la moción para considerar otros, excepto en el caso de artículo.

CAPITULO VI

Votaciones

- Artículo 183. *Votación* es el acto colectivo de expresión de la voluntad del ayuntamiento y *Voto* el acto individual mediante el cual declara cada Representante su voluntad.
- Artículo 184. Sólo tienen derecho a voto en el Ayuntamiento los Representantes.
- Artículo 185. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* reglamentario.
- Artículo 186. La mayoría de votos declara la voluntad del ayuntamiento.
- Artículo 187. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes u ordenanzas requieren una mayoría absoluta determinada, como la de las dos terceras partes, o declaren suficiente una mayoría relativa.
- Artículo 188. Cuando el ayuntamiento deba hacer por elección algún nombramiento de los que le competen según la Constitución o la Ley, señalará la fecha en que la designación haya de efectuarse, con tres días de plazo por lo menos.
- Artículo 189. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.
- Artículo 190. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.
- Artículo 191. Ninguna votación se efectuará sin estar presente a ella el Secretario del Ayuntamiento o quien debiere reemplazarlo.
- Artículo 192. Ningún Representante podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión; pero si podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.
- Artículo 193. El Presidente, salvo decisión contraria del Ayuntamiento, podrá permitir el no asistir a la votación a los Representantes que durante ella, votaran de modo afirmativo o negativo.
- Artículo 194. Entre votar afirmativa o negativamente no hay término medio alguno. Todo Representante que se hallare dentro de la sala al comenzar la votación u ocupare su puesto durante ella, votará de modo afirmativo o negativo.
- Artículo 195. La votación es general o especial. Es general la que se efectúa al fin de cada debate, como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente. Especial, la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.
- Artículo 196. Hay tres modos de votación:
- 1º Votación ordinaria.
 - 2º Votación nominal; y
 - 3º Votación secreta.
- Artículo 197. Para realizar la votación ordinaria el Presidente preguntará al Ayuntamiento si aprueba lo que se discute, y en seguida, los Representantes que estén por la afirmación darán un golpe sobre la mesa y se abstendrán de hacerlo quienes estén por la negativa.
- Artículo 198. En la votación ordinaria, todo Representante tiene derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.
- Artículo 199. Todo Representante o funcionario con derecho a voz puede pedir que se verifique el resultado de una votación ordinaria, siempre que lo haga inmediatamente después de dicho acto.
- Artículo 200. Para verificar el resultado de una votación ordinaria, el Presidente ordenará que se pongan de pies los Representantes que estén por la afirmativa, quienes permanecerán así mientras el Secretario los cuenta y anuncia su número. Luego se sentará y, a una orden del Presidente se levantarán los que voten negativamente y conservarán esa posición hasta que el Secretario los cuenta y declare el resultado definitivo de la votación.
- Artículo 201. Para la votación nominal se efectuará, primero, una votación ordinaria. En seguida el Secretario llamará a lista a los Representantes, quienes, al ser nombrados, responderán sí o no, única y precisamente. Del resultado de toda votación nominal se dejará constancia en el acta, con expresión del nombre y del voto de los votantes.
- Artículo 202. Cuando se publicase en el periódico del Ayuntamiento, o en el que le sirviese de órgano, el resultado de una votación nominal, se insertará la proposición o el proyecto que fueron objeto de la votación.
- Artículo 203. La votación secreta, excepto cuando se trate de una elección, se hará depositando cada Representante, en un saco que le presentará el Secretario, una boleta que será blanca si el voto es afirmativo y negra si el voto es negativo.
- Parágrafo. Para toda votación secreta el Presidente nombrará dos escrutadores quienes contarán, el uno, las boletas blancas y, el otro, las negras, e informarán al Secretario para que ésta declare ante el Ayuntamiento el resultado de la votación.
- Artículo 204. Cuando se trate de una elección de varias personas en papeletas conjuntas se le computarán a cada candidato los votos que obtenga de cada boleta y se declararán electos a los que hubiera obtenido más votos, aunque en algún caso el total de los que reúnan cualquiera de los electos sea inferior al *quorum* reglamentario. Esto es lo que constituye la mayoría relativa.
- Artículo 205. En las votaciones secretas para elecciones todo Representante que lo quiera pueda firmar su voto y también cubrir su firma.
- Artículo 206. En las votaciones secretas no hay lugar a rectificación, sino en el caso de que el número de votos recibidos no sea igual al de los Representantes que hayan votado.
- Artículo 207. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Ley o Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.
- Artículo 208. La votación será nominal, siempre que así lo solicitare algún Representante y el Ayuntamiento, en votación ordinaria y sin discusión lo acordare.
- Artículo 209. La votación será secreta.
- 1º Cuando deba hacerse alguna elección.
 - 2º Para decidir sobre todo proyecto en que se disponga hacer cesión o donación, traspaso, venta, condonación por cualquier título que sea de bienes provinciales; o de reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídicas y, en general, todo negocio en que los individuos o sociedades tengan interés pecuniario;
 - 3º Para resolver sobre todo proyecto o disposición que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías;
 - 4º Para declarar oneroso cualquier destino lucrativo.
 - 5º A fin de resolver acerca de las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza; y
 - 6º Cuando se trate de la declaración de vacante, de la creación o supresión de algún empleo.
- En ningún caso las disposiciones de los incisos 2º y 6º de este artículo comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de ordenanza sobre Presupuestos de Rentas y Gastos y a las modificaciones que se les propongan por los Representantes.
- Parágrafo: Los proyectos de que trata el numeral 2º de este artículo necesitan, para ser aprobados, la mayoría de las dos terceras partes de los Representantes que concurran a la votación.
- Artículo 210. En la votación de los proyectos en tercer debate se hará secreta la del artículo o artículos en que se hagan erogaciones.
- Artículo 211. La votación será también secreta cuando así lo pidiere algún representante y el Ayuntamiento, sin discusión lo acordase.
- Artículo 212. La votación será también secreta, en los casos de que habla el artículo 1269 y se practicará en todos tres debates; pero, únicamente los motivos primordiales que originan la votación secreta, de acuerdo con los incisos del mismo artículo, y cuando el Ayuntamiento deba dar solución a las cuestiones que al fin de cada debate le proponga el Presidente de acuerdo con los artículos 125 y 166 de este Reglamento.
- Artículo 213. Cuando rectificada por dos veces la elección a que se refieren los incisos 1º a 6º del artículo 209 resulte que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Representante tiene el deber de acercarse a la mesa del Secretario para depositar, en presencia de éste, su voto dentro de una urna sonora construída de modo que por su abertura sólo quepa una boleta.
- Artículo 214. A menos que el Ayuntamiento haya resuelto lo contrario todo Representante tiene derecho, en primer y tercer debate, a pedir que antes de la votación se lea nuevamente el proyecto o parté de él, a pesar de que la discusión esté cerrada.

Artículo 215. Cerrada la discusión en segundo debate, y al momento de votar o mientras se efectúa la votación, todo Representante puede pedir que se lea la proposición porque se vota.

Artículo 216. Cuando haya empate en una votación proseguirá la discusión del proyecto o proposición considerado y si por segunda vez quedara empatada la votación se dará por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 217. En los casos para los cuales se requiere, por mandato de la constitución, la ley o las ordenanzas una mayoría absoluta de las dos terceras partes o de las tres cuartas partes, se completarán éstas con un voto entero cuando del cálculo resulte una fracción de voto. Sin esto se entenderá que no ha habido mayoría. Lo mismo regirá en todos los casos para los cuales se requiera mayoría de mínimo fijo.

Artículo 218. En la verificación de la votación ordinaria el Presidente puede votar a lo último diciendo si o no.

CAPITULO VII

Disposiciones Fiscales

Artículo 219. Las dietas y viáticos de los Representantes y los sueldos de los empleados que haya de pagar el Tesorero Provincial serán fijados, y su cobro reglamentado, por ordenanzas especiales.

Artículo 220. Todo empleado de manejo está obligado a prestar a favor de la provincia una fianza cuya cuantía establecerán posteriores ordenanzas.

Artículo 221. Dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones ordinarias presentará el Tesorero Provincial un informe pormenorizado y documentado de sus labores junto con el presupuesto de Rentas y Gastos para el Período siguiente.

Artículo 222. El año fiscal de la Provincia comenzará el primero de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Parágrafo (transitorio). Para el año fiscal de 1942. la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos comenzará el 1º de Marzo y terminará el 31 de Diciembre.

Artículo 223. La recaudación, administración y manejo de los dineros del Erario Provincial y todo lo relativo a la expedición de los presupuestos provinciales se reglamentará por ordenanzas especiales que se considerarán incorporadas a la presente ordenanza.

CAPITULO VIII

Reglamento del Ayuntamiento

Artículo 224. De este Reglamento y sus posibles reformas se guardarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares autenticados con las firmas del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 225. Este Reglamento se imprimirá en una edición no menor de mil folletos a los cuales se añadirá, bajo el título de preliminares el conjunto de disposiciones constitucionales y legales relativas al régimen de las Provincias y a la organización de los Ayuntamientos.

Artículo 226. Este Reglamento podrá reformarse, subrogarse o derogarse por medio de una ordenanza expedida en forma legal, pero que no podrá ser discutida sino seis días después de su presentación al Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Sesión de Clausura

Artículo 227. Los Representantes asistirán a la sesión de clausura en traje de rigor previamente escogida. Al iniciarse el acto, se le enviará al Gobernador de la Provincia una delegación plural que le avisará la clausura de las sesiones. A la vuelta de la comisión el Presidente declarará cerrado el período de sesiones, conforme se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 228. Antes de la hora en que hayan de clausurarse las sesiones del Ayuntamiento, el Secretario tendrá lista el acta de la propia sesión en que tal haya de hacerse. En esta acta se harán constar las circunstancias de ser la última acta del Ayuntamiento en tales sesiones y la de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de la clausura del período de sesiones.

Artículo 229. Firmada el acta, el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las sesiones (ordinarias o extraordinarias) del período respectivo y el Ayuntamiento quedará disuelto y sus miembros se restarán.

Artículo 230. Si por cualquiera causa no hubiese sesión en el último día en que debía celebrarse, el Ayuntamiento quedará disuelto de hecho y el acta última será discu-

tida y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

Artículo 231. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Penonomé, a los 11 días del mes de Marzo de 1942.

El Presidente del Ayuntamiento Provincial de Coclé,
JUAN DE D. ROSAS,
Efraín Carles,
Secretario.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, 25 de Marzo de 1942.

APROBADA.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador de la Provincia.

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario,

Daniel J. Quirós G.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 6 de Noviembre de 1942.

As. 201. Diligencia de fianza extendida el 5 de Noviembre de 1942, en el Despacho del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por la cual José Angel Noriega constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Coclé a favor de Arnulfo Arias Madrid para asegurarle costas en el juicio ordinario seguido por Marcial Ruiz Pinto y otros, contra dicho señor Arias.

As. 202. Patente Profesional Nº 394 de 16 de Octubre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Nieves Pérez, domiciliado en esta ciudad.

As. 203. Escritura Nº 976 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Agro-Pecuaria e Industrial y Berta Elida Fernández celebran contrato de préstamo.

As. 204. Escritura Nº 1692 de 6 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía Internacional de Seguros S. A. declara cancelada una hipoteca asumida por Antonia Delgado de Heibron.

As. 205. Escritura Nº 167 de 24 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Gilma Grimaldo.

As. 206. Escritura Nº 1690 de 5 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Jorge Calzudes.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 7 de Noviembre de 1942.

As. 207. Patente General Nº 275 de 1º de Octubre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la "Compañía Jos S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 208. Resolución N: 463 de 13 de Octubre de 1942, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente Permanente de Navegación Nº 850 del vapor "Persephone" de propiedad de la "Panama Transport Company".

As. 209. Resolución Nº 469 de 19 de Octubre de 1942, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente Permanente de Navegación Nº 1405 del vapor "Nneroid" de propiedad de "South Atlantic Steamship Line".

As. 210. Resolución Nº 443 de 4 de Septiembre de 1942, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancelan las Patentes de Navegación de los vapores "Guatemala", "Atlantic Gulf" y "Nord" de propiedad de la sociedad "Wallen & Co".

As. 211. Resolución Nº 457 de 6 de Octubre de 1942, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual cancela la Patente de Navegación del vapor "C. O. Stilman" de propiedad de la "Panama Transport Company".

As. 212. Resolución Nº 466 de 19 de Octubre de 1942, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela

- la Patente de Navegación del vapor "Ariaga" ex-Petroheat" de propiedad de la "Lago Petroleum Corporation".
- As. 213. Resolución N° 465 de 19 de Octubre de 1942, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la patente de navegación del vapor "Beaconlight" de propiedad de la "Panama Transport Company".
- As. 214. Escritura N° 895 de 22 de Diciembre de 1925, de la Notaría 2ª, por la cual María Enriqueta Le Blond de Urriola y Pedro Hansen celebran un contrato sobre uso de una pared.
- As. 215. Oficio N° 1469 de 6 de Noviembre de 1942, del Juzgado 1º Municipal de Panamá, por el cual se decreta embargo sobre la finca N° 752 de la Sección de Panamá de propiedad de Ramón Améstica, y a petición de Manuel Vega C.
- As. 216. Oficio N° 1459 de 29 de Octubre de 1942, del Juzgado 1º Municipal de Panamá, por el cual se decreta secuestro sobre la finca N° 1741 de la Sección de Veraguas, de propiedad de Teotista Rodríguez de Simpson, y a petición de Antonio Donadio.
- As. 217. Escritura N° 1030 de 6 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Moscu S. A.", con domicilio en la ciudad de Panamá.
- As. 218. Escritura N° 83 de 9 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a José María y Manuela Guillén el lote de terreno denominado "El Porvenir" ubicado en Montijo, que anteriormente fue adjudicado a título gratuito.
- As. 219. Escritura N° 483 de 19 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Helen Grantham de Bletterman confiere poder general a su esposo Alvin Bletterman.
- As. 220. Escritura N° 1698 de 6 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la "R. W. Hebard & Cº of Panamá Inc." vende un lote de terreno a Helen Grantham de Bletterman.
- As. 221. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2267 de 24 de Septiembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José E. Reyes, domiciliado en esta Ciudad.
- As. 222. Escritura N° 1691 de 6 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Tomasa Rengifo de Houghton constituye segunda hipoteca a favor de Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., quien hace una declaración.
- As. 223. Escritura N° 911 de 5 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Tomasa Rengifo de Houghton constituye hipoteca a favor de Hilda Vallarino de Monteverde sobre dos fincas; y Angela Jaén de Martínez le cancela hipoteca sobre una finca.
- As. 224. Escritura N° 1674 de 30 de Octubre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Lotería Nacional de Beneficencia y Cecilia García viuda de Díaz celebran un contrato sobre venta de billetes de lotería.
- As. 225. Escritura N° 917 de 7 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Efraín Escalona cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Tomasa Rengifo de Houghton.
- As. 226. Escritura N° 50 de 3 de Noviembre de 1942, del Consejo Municipal de Antón, Coclé, por la cual Felipa Sánchez vende a Estanislao Sánchez dos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Antón.
- As. 227. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2361 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Carmen Octavia Hudson, domiciliada en la ciudad de Colón.
- As. 228. Escritura N° 259 de 14 de Septiembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Domingo de Obaldía Junior declara cancelada hipoteca constituida a su favor por Santos Peñas.
- As. 229. Escritura N° 977 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Felicia Chen de Chan confiere poder general a Alfonso Chan.
- As. 230. Escritura N° 1693 de 6 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual R. W. Hebard & Cº of Panamá Inc. vende un lote de terreno a Lilia Gabriela Hansen de Icaza, quien declara la construcción de una casa.
- As. 231. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2242 de 12 de Septiembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de "F. A. Townshend & Cº", domiciliada en esta ciudad.
- As. 232. Escritura N° 1685 de 5 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión extraordinaria de la Junta Directiva y los accionistas de la "Corporación de Ingeniería S. A.".
- As. 233. Escritura N° 1684 de 5 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del Acta de la sesión extraordinaria de la Directiva y de la Junta de Accionistas de "Agencias Pan-Americanas S. A.".
- As. 234. Escritura N° 566 de 30 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Felicidad Meléndez de Reuter y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.
- As. 235. Patente Comercial de 1ª Clase N° 426 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Manuel Francisco Canosa, domiciliado en esta ciudad.
- As. 236. Patente General N° 282 de 5 de Noviembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Elías Dabah Cohen, domiciliado en esta ciudad.
- As. 237. Escritura N° 1671 de 30 de Octubre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía Diamantópulos y Yanópulos, Limitada celebra contrato de arrendamiento con Ofelia González de Sanson.
- As. 238. Escritura N° 1678 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Grenbien & Martinz".
- As. 239. Escritura N° 1683 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Rogelio Vásquez un lote de terreno de la Sección "C" de Pedregalito.
- As. 340. Escritura N° 277 de 28 de Septiembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Agustín Cabré y el Banco Agro-Pecuario e Industrial celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Aviso al público en general, para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, que he comprado al señor Serafín Soto una abarrotería ubicada en la Calle 25 Oeste número 43, ciudad de Panamá.
Panamá, Octubre 29 de 1942.

Lilia L. V. de Yin.
Céd. 28-845.

(Tercera publicación)

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio Fung Ka Woo, portador de la Cédula de Residencia N° 2391, avisa al público en general, que ha comprado a la señora Isabel Bernal de Chang, la lavandería a mano, de su propiedad, que funciona en la Avenida Central (Calidonia) casa N° 130 bajos; mediante Escritura Pública en una de las Notarías de este Circuito.
Panamá, Noviembre 14 de 1942.

Juan Bernal C.
Cédula 47-1317.

(Segunda publicación)

AVISO

El Alcalde del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Israel Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un torete hosco, como de tres años, marcado con este hierro (....), el cual fué denunciado por el señor Pedro Solanilla, mayor de edad, viudo, natural y vecino del Coregimiento de La Pintada, de que hace casi como seis meses este animal viene pastando dentro de su potrero en lugar denominado "El Ceibal", sin el conocer su dueño.

En vista de lo anterior y de conformidad con este denuncia, y atendiendo lo que ordena el Código Administrativo, en su artículo 1600, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Provincial.

Una copia de este aviso será remitida al señor Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, según lo indica la Ley.

Penonomé, Octubre 29 de 1942

El Alcalde,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario del Despacho,

Segundo Moreno C.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que por medio de escrito de fecha 5 de mayo próximo pasado, la señora Eufemia Holung de Chong, mayor de edad, de oficios domésticos, panameña, con residencia en Las Sabanas, 166, y portadora de la cédula de identidad personal número 28-179, en nombre y representación de sus menores hijos: Amoy, Eugenia Isabel y Ana Chong Holung, así como en el suyo propio, pide al Tribunal que se sirva tramitar de acuerdo con las disposiciones que contiene el Capítulo IX del Decreto número 17 de 1941, la solicitud que hace para que por medio de la autoridad correspondiente, se cambie en los asientos respectivos en el Registro, su apellido y el segundo apellido de sus menores hijos ya mencionados.

La solicitud se apoya en los siguientes hechos y razones:

Primero: El día 3 de Julio de 1926 el señor Francisco Chong y la peticionaria, Eufemia Holung, contrajeron matrimonio civil ante el Juez P. E. Murray, de Cristóbal, Zona del Canal de Panamá, ante los testigos Kit Tsung y Herbert Hueffatt.

Segundo: Ese matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil.

Tercero: De dicha unión han nacido Dolores, Ana, Charles, José Eugenia Isabel y Amoy Chong Holung y tales nacimientos se encuentran inscritos igualmente en el Registro.

Cuarto: Al hacer las inscripciones del nacimiento de los menores Ana, Eugenia Isabel y Amoy Chong Holung, se amputó la última sílaba del nombre de la peticionaria, tanto en el de los menores mencionados como en el de ésta, apareciendo en ellas con el apellido de Ho, en vez de HOLUNG.

Quinto: La amputación del apellido no se explica sino por una inadvertencia al hacer las inscripciones, siendo que los nombres que aparecen mutilados no eran nuevos en los libros del Registro. Tanto en el matrimonio celebrado entre la petente y el señor Francisco Chong, como en las partidas de nacimiento de los otros hijos: Dolores y Carlos Chong Holung, el nombre cuya modificación se solicita fué escrito correctamente.

Sexto: La disparidad entre los apellidos de los hijos de la peticionaria y asimismo la que existe en su propio nombre, causa en la familia trastornos que no es posible predecir ni calcular.

Por tanto, a fin de que puedan oponerse a la solicitud anteriormente expresada todas las personas que se creyeren con derecho a ello, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETEPE.

El Secretario,

J. E. Barría A.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Andrés López, mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, obrero, portador de la cédula de identidad personal número 26-163, cuyo paradero se ignora actualmente, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales en daño de Alejandro Ruiz.

El auto de enjuiciamiento dice así en su parte resolutoria:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

En vista de lo anterior, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE definitivamente a favor de Antonio González, mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, soltero, católico, carpintero, con residencia en la calle 18 Este Bis, Número 12, cuarto 20, sin cédula, y llama a responder en Juicio Criminal a Andrés López, mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, vecino de Panamá, con residencia en la Calle 18 Este Bis, Número 12, soltero, obrero, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del C. Penal, o sea por el delito de lesiones personales y decreta su formal prisión.

Las partes disponen del término de cinco días para acudir las pruebas que crean convenientes.

Notifíquese personalmente este auto al encausado para que provea los medios de su defensa.

Fundamento: Artículos 2147 y 2136 del C. Judicial. Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior el sobreseimiento decretado.—(fdo.) Alfredo Purgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera".

Se advierte al procesado Andrés López que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le sindicó si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere asimismo de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Andrés López o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarentidos, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Carlos Granados, mayor de edad, salvadoreño, zapatero, vecino de Cocoli, Zona del Canal, en el mes de junio último, para que comparezca al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de fecha 19 de octubre actual dictada por este tribunal, en su contra, por el delito de hurto, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, octubre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos: Este tribunal en auto fechado el 24 de agosto último, decretó el enjuiciamiento de los salvadoreños, . . . y Carlos Granados, como autores del hurto de tres camisas marca "Arrow", seis pantalones de baño marca "Jantzen" y una camisa sport, artículos éstos de propiedad de los dueños del almacén denominado Bazar Francés, y avaluados en la suma de veinte y cuatro balboas. La mercancía hurtada fué encontrada en poder de los sindicados, . . . y Granados, quienes fueron sorprendidos y perseguidos por César Augusto Solano (empleado del Bazar Francés) y Julio César Ortiz (empleado de la Policía Secreta), cuando se llevaban los artículos detallados y avaluados en la diligencia que figura a fojas 16. La explicación que de su actuación hacen, . . . y Granados, envuelve una confección de la comisión del delito que se les imputa. . .

La disposición violada por los enjuiciados es el artículo 351 del Código Penal, inciso a), que señala una pena de dos a treinta y dos meses de reclusión, pero al imputársele la sanción a que se han hecho acreedores debe tenerse en cuenta que son delinquentes primarios y que el perjuicio ocasionado es de poca consideración. En virtud de lo expuesto, el Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA . . .

y a Carlos Granados, mayor de edad, salvadoreño, soltero, zapatero y vecino de Cocoli, Zona del Canal, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, cada uno, y en el lugar que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de las costas procesales.

Granados, permaneció detenido desde el ocho de junio último, hasta el diez y nueve de julio siguiente, fecha ésta última en que se fugó del patio del Cuartel de Policía, de acuerdo con la comunicación que figura a fojas 21 de este expediente.—Fundamentos: Artículos 17, 18 350 y 377 del Código Penal y 2153, 2156, 2157, 2215 y 2216 del Código Judicial.—(fdo.) Gustavo Casis.—El Secretario.—(fdo.) Luis M. Soto".

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al reo, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del reo prófugo bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Treinta días después de la última publicación del pre-

sente edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos. Se remite una copia del presente edicto al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su debida publicación, por cinco veces consecutivas, y el original del mismo se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

Luis M. Soto.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Lázaro Martínez, panameño de diez y nueve años de edad, soltero, y vecino de esta ciudad, en abril último, para que comparezca al tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre actual, proferida por este tribunal, por el delito de hurto, cuyas piezas pertinentes son del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, octubre veinte de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos: Teófilo Espinosa denunció ante la Policía Secreta Nacional, el 14 de abril de este año, al menor Lázaro Martínez, por el delito de hurto de la suma de veinte balboas. El sindicado al rendir indagatoria ante el señor Personero Segundo Municipal, el 20 de Abril afirma:

.....
Además de la confesión del menor Martínez, existen en los autos las declaraciones de Tomás Rivera y Juan Mauricio Guerrero, visibles a fojas 21 y 26, respectivamente, que presenciaron cuando el sindicado cometió el delito que se le imputa, el cual constituye la violación del artículo 367 del Código Penal, que señala una pena de treinta días a diez y seis meses de reclusión y una multa de veinte a cien balboas. En este caso debe tenerse en cuenta la confesión del enjuiciado Martínez; que es de-

lincuente primero y que el dinero hurtado fué devuelto por el dueño del establecimiento, señor Armando Aizpurrúa (véase el folio 24), según lo afirma el denunciante Teófilo Espinosa, en la declaración que aparece a fojas 18. En virtud de lo expuesto, el Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Lázaro Martínez, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, y vecino de esta ciudad a sufrir la pena de treinta días de reclusión, en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de una multa de veinte balboas, así como al pago de las costas procesales. De la pena impuesta al menor Martínez, debe descontarse el tiempo que permaneció detenido, que data del 17 de abril de este año al 10 de junio siguiente, en que fué puesto en libertad equivocadamente, por el señor Gobernador de la Provincia, como puede constatarse por las comunicaciones que aparecen en los folios 34 y 35 de este juicio. Fundamentos Artículos 17, 18, 57, 367 y 377 del Código Penal y 2153, 2156, 2157, 2215 y 2216 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Gustavo Casis M.—El Secretario, (fdo.) Luis M. Soto".

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al reo, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del reo prófugo bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian. Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos. Se remite una copia del presente edicto al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su debida publicación, por cinco veces consecutivas, y el original del mismo se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

Luis M. Soto.

(Segunda publicación)

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N^o 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de timbres*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.